---- Trelew, de junio de 2019. ----------

---- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que, como consecuencia de la denuncia realizada por el Sr. G. R. M. el día 01/04/2019 ante la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Trelew, la Dra. Silvia Teresita Apaza ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, el cuidado provisorio por el plazo de 60 días a favor del nombrado de sus hijas R. y A., como así también la prohibición de acercamiento de la ciudadana V. T. y su pareja N. hacia el denunciante, la Sra. N. N. N. y las citadas niñas (fs. 2/3), plazo que fue establecido en 120 días mediante providencia de fs. 7/vta. de fecha 09/04/2019. ----------

---- Que la Sra. T. apela a fs. 6 la providencia de fecha 01/04/2019, señalando en su memorial de fs. 26/29 que no existe base fáctica para dictar la medida ordenada, en tanto desconoce los hechos vertidos en la denuncia. Dice que la medida es extremadamente extensa en atención a los hechos denunciados, los cuales no son específicos. Indica que la urgencia de la medida no puede afectar su derecho de defensa y la bilateralidad del proceso, debiéndose dictar inmediatamente las medidas que disponen la Ley XV N° 12 y la Ley 26485. Manifiesta que la denuncia del Sr. M. persigue, en realidad, la modificación del régimen de cuidado personal de las niñas, a quienes se está afectando con el dictado de la medida en crisis. ----------

---- II.- Que la Ley XV N° 26 establece el procedimiento sumarísimo a seguir en caso de violencia de género ejercida contra mujeres —adultas, niñas, adolescentes, mayores— por cualquier acción, conducta u omisión, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Según este “Proceso Especial de Violencia de Género” se dispone la intervención judicial expedita en caso de denuncia, con la obligación de tomar las medidas de protección urgentes que sean necesarias, reguladas en los arts. 55, 56 y 57, con presunción en contra del autor (art. 52), quien podrá presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019). ----------

---- No puede obviarse, entonces, que recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, la autoridad judicial se encuentra obligada a dictar aquellas medidas preventivas urgentes, acorde a los tipos y modalidades de violencia que define la N., con el objetivo primario de hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la víctima. Así, ante una situación de este tipo, estando en presencia de una medida de naturaleza cautelar de máxima urgencia, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. esta Sala, SIF 18/2018 y SIF N° 57/2018, con cita a CACR, GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA Sala B, SIF N° 59/2016 y CACR, Sala A, SIF N° 21/2015; CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R c/G.H.A., BJCCiv. n. 2 1997, sum. 9559). ----------

---- Así, esta Cámara se encuentra conminada a analizar en ese acotado marco la procedencia o no de la medida cautelar dictada, con el material probatorio reunido a dicho momento, siendo carga del recurrente señalar y/o aportar los elementos existentes que puedan conmover lo resuelto, lo que en el caso no ha acontecido. En efecto, no existen constancias en este expediente al momento del dictado de la medida de fs. 2/3 y su ampliación de fs. 7/vta. que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra de los autores de la situación de violencia denunciada (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26), lo que motiva —en definitiva— la confirmación de lo resuelto. ----------

---- Por su parte, en lo que hace al derecho de defensa que la recurrente plantea, no puede olvidarse que surge del texto legal que, dictadas las medidas correspondientes, el Juzgado debe dar la posibilidad al pretenso autor de controvertir los hechos denunciados, ordenar los informes al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia —lo que aún no aconteció en este último caso—, si corresponde, para luego escuchar a las víctimas en audiencia y dictar la sentencia correspondiente, lo que — tratándose de un procedimiento sumarísimo— debe hacerse en el expedito plazo que establece el art. 126, inc. d, de la Ley III N° 21. De esta manera, la misma N. concede la posibilidad de defensa al denunciado y una pronta resolución de la misma por parte del Juzgado competente, a través del trámite que establece la Ley XV N° 26, el cual deberá ser seguido por el Juzgado de grado. ----------

---- III.- En atención a ello, se confirmará la resolución recurrida, con imposición de costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 y 70 del CPCC). No se regularán honorarios a las Dras. María Alejandra Oña y Laura Guindin, patrocinante de la Sra. V. T., por ser abogadas de la defensa pública (art. 3, inc. 7 Ley V Nº 90). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR las medidas de protección urgente ordenadas a fs. 2/3 y 7/vta. ----------

---- IMPONER las costas a la recurrente vencida, sin regular honorarios a las Dras. María Alejandra Oña y Laura Guindin en virtud de lo dicho en el considerando respectivo. ------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA